

Ciudad de México, 27 junio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Antes de iniciar la sesión en nombre del Pleno de la Sala Superior, queremos dar la bienvenida a los invitados, -observadores internacionales- que están asistiendo a esta sesión pública, agradeciéndoles su participación en este proceso electoral y su asistencia a esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cinco juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, 33 recursos de reconsideración y 23 recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales hacen un total de 73 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

De igual forma, serán objeto de análisis y, en su caso aprobación, siete tesis y una jurisprudencia, cuyos rubros se precisarán en su momento.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Señora, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a dos medios de impugnación, ambos del presente año, en primer lugar, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 269 mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional impugnó el acuerdo de desechamiento del Consejo Distrital siete del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, correspondiente a una queja instaurada en contra de la coalición "Por México al Frente" por supuesta propaganda fijada en elementos de equipamiento urbano.

Se propone revocar el acuerdo impugnado, toda vez que la responsable dejó de valorar la integridad de las pruebas existentes en el expediente, en particular el acta circunstanciada

elaborada por la responsable en funciones de oficialía electoral, en la que había constatado la existencia de propaganda de manera previa a la presentación de la denuncia aportada por el Partido Revolucionario Institucional, en su denuncia.

En consecuencia, se propone que la autoridad administrativa en plenitud de atribuciones de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia diversa, admita la denuncia, siga el trámite previsto en ley, emplace a los sujetos denunciados, desahogue la fase probatoria y, en su caso, lleve a cabo las diligencias adicionales que considere conducentes. Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 283, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de la Sala Especializada, dictada en el procedimiento sancionador de órgano central 145 de este año, que declaró, entre otras cuestiones, la infracción de uso indebido de la pauta federal por incluir a candidatos locales y multó al referido partido político.

El recurrente aduce que los referidos candidatos locales salieron en los promocionales de radio y televisión pautados a nivel federal en su calidad de personalidades que apoyaban al candidato a la Presidencia de México, Ricardo Anaya, y no como candidatos.

Además, refiere que no hay ventaja indebida, porque dicha pauta no se transmitió en las entidades en que son candidatos y en todo caso la responsable no justificó cómo se generó dicha ventaja.

Se propone declarar inoperantes los agravios que no combaten las razones de la responsable respecto a la prohibición de incluir candidatos locales en la pauta del Proceso Electoral Federal pues se genera ventaja indebida y confusión en el electorado.

Por otra parte, se consideran infundados los relativos a que no se justificó la sobreexposición, ya que sí se motivó que ello se debía a que, aun cuando los *spots* no se pauten en la entidad del candidato local, las entidades circunvecinas lo pautan y entonces la difusión de esos mensajes puede abarcar a las primeras, sumado a que se transmite por el sistema de televisión satelital restringida que comprende todas las entidades del país.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada en la parte controvertida.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 269 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado por las razones y para los efectos contenidos en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 283 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreno Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señora magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 390 de este año, promovido por Mirna Javalera Hinojos, candidata a presidenta municipal de Balleza, postulada por la coalición "Por Chihuahua al Frente", en contra de la resolución del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, entre otras cuestiones, determinó la imposibilidad material y legal de incluirla en la boleta electoral.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada al estimar que ante lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la celebración de la jornada no resulta jurídica ni materialmente factible acoger la pretensión de la actora respecto a la reimpresión de las boletas electorales de los comicios municipales, sin que ello implique una vulneración a su

derecho de ser votada al estar legalmente previsto que, en situaciones en las que resulte imposible modificar o corregir las boletas electorales ya impresas, los votos emitidos contarán para la candidata legalmente registrada y el partido o coalición que lo postuló, aun cuando su nombre no aparezca en las boletas.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 140 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para el cálculo, determinación y reintegro de remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados en el ejercicio 2018 y posteriores.

En primer término, el proyecto propone infundada la omisión de la responsable de crear una cuenta para registrar contablemente las reservas y fondos, ya que el Consejo General sí establece en qué forma deben registrarse las cuentas contables respectivas, además de que los lineamientos aprobados, normas específicas para la devolución de remanentes.

Por otra parte, la propuesta estima infundado el agravio relativo a la indebida incorporación de la figura del fideicomiso para la administración de reservas, toda vez que, con dicha figura, se brinda certeza sobre el manejo transparente de los recursos permitiendo su adecuada fiscalización.

De igual modo, el proyecto considera infundado el planteamiento relativo a que la responsable debía considerar en la reserva un monto para el pago de las sanciones, porque éstas atienden a una finalidad específica, aunado a que los partidos políticos cuentan con recursos privados para solventar esas sanciones, mismas que no pueden ser afectadas con la presente determinación; de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

En seguida doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 61 de 2018, interpuesto por Virgilio Cruz Villavicencio y otros, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que se declaró que la designación del Consejo de Gobierno Tradicional de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, no se realizó conforme a lo establecido en su sistema normativo interno.

En principio, la ponencia considera que le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que la Sala responsable soslayó que el nombramiento de dicho Consejo obedeció a causas provenientes del conflicto postelectoral, en torno al cual la comunidad pretendía dotar de sentido y continuidad su forma interna de organización, de ahí que se considere que deba revocarse la sentencia recurrida.

Luego, en plenitud de jurisdicción, el proyecto califica como infundado el agravio relativo a la omisión de dar contestación a sus solicitudes para la administración directa de recursos, dado que las autoridades externaron la negativa para otorgarlas.

Finalmente, en la propuesta se destaca que es válido reconocer como autoridad tradicional de la cabecera al Consejo de Gobierno mencionado, calidad que no puede ser desconocida por las autoridades estatales y municipales, ni por las restantes comunidades del municipio.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 220 y 221 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Benjamín Saúl Huerta Corona, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, que entre otros aspectos declaro existentes los actos anticipados de campaña atribuidos al hoy actor y la *culpa in vigilando* imputable al partido político MORENA por diversas publicaciones en la red social Facebook.

En primer lugar, respecto de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional el proyecto los desestima, porque contrario a lo aducido no existe algún elemento adicional a los analizados por la autoridad responsable que permita advertir que el candidato denunciado tuvo la intención de posicionarse con fines electorales en el evento denominado “Cabalgata”. Por otra parte, la ponencia considera que no resulta aplicable el precedente citado por el partido recurrente para justificar que las conductas denunciadas debían ser sancionadas con una multa y no con una amonestación pública, debido a que las condiciones bajo las cuales se resolvió difieren de los elementos analizados en la sentencia ahora recurrida.

Por último, en cuanto a los argumentos del candidato actor, la consulta estima que no controvierten las consideraciones de la Sala Regional responsable, por las que se determinó su autoría en la red social Facebook y la sobreexposición de su nombre, imagen, cargo al que aspiraba, partido político que lo postula, razonamientos que sostienen la acreditación de los actos anticipados de campaña.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 277 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En la consulta se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo para fundar y motivar su actuación, pues a partir de un análisis preliminar de las pruebas ofrecidas por el recurrente concluyó que la publicación denunciada no guardaba nexo alguno con el actual proceso electoral federal.

No es obstáculo a lo anterior que las ligas en las cuales se encontraba alojada la publicación denunciada hayan sido certificadas por la autoridad instructora, pues tal hecho no justifica que la autoridad responsable debiera admitir o dar trámite a la queja.

A continuación doy cuenta con el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 284 de 2018, interpuesto por Enrique López Tamayo Huelgas, en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral al estimar que después de realizar diversas diligencias de investigación no era posible advertir elementos indiciarios de una presunta contratación de propaganda gubernamental en televisión por parte de los gobernadores de diversas entidades federativas.

En el proyecto se proponen infundados los agravios, en primer lugar, porque la autoridad responsable cuenta con facultades para analizar la existencia de los hechos denunciados y determinar si hay indicios suficientes para admitir el procedimiento.

En segundo lugar, porque la Unidad Técnica analizó integralmente el escrito de queja, concluyendo que los hechos denunciados no constituyen una presunta contratación de propaganda gubernamental ni el uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de diversas notas periodísticas en el canal de televisión Milenio, sin que el denunciante aportara prueba alguna que demostrara la existencia de infracciones.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 290 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo dictado por el Vocal Ejecutivo del cero uno Consejo Distrito del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, a través del cual desechó la queja presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, así como Ana Ruth García Grande y Perla Guadalupe Flores Leyva, candidatas a diputadas federal y local por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la supuesta infracción

a la normativa en materia de propaganda electoral al contender la imagen de candidatos, tanto de la elección local como la federal.

La ponencia propone declarar inoperante el agravio por el cual el recurrente solicita que el criterio que prohíbe promocionar candidatos de la elección federal en pautas locales sea aplicable a la propaganda fija, dado que éste rige exclusivamente en radio y televisión; razón por la cual tratándose de propaganda impresa la aparición simultánea de candidatos federales y locales no actualiza alguna infracción, de ahí que debe confirmarse el desechamiento decretado.

Finalmente, toda vez que la conducta puede generar consecuencias jurídicas para efectos de la fiscalización de gastos de campaña que eroga los partidos políticos, la propuesta estima que debe quedar intocada y firme la determinación de enviar el expediente de origen a la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Muy buenas tardes compañeras magistradas, compañeros magistrados.

Si me autorizara a intervenir en el Recurso de Reconsideración 61/2018.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención el Juicio Ciudadano 390 y en la Apelación 140.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidenta.

Si no hay antes en el 140, nada más para...

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: ¿Quiere usted intervenir antes?

En el 140.

Entonces tiene usted el uso de la voz, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Bien, Presidenta.

En este asunto tiene como antecedente aquella apelación donde se planteó una consulta al Instituto Nacional Electoral, para efecto de que los partidos políticos reintegraran el remanente de su financiamiento y en aquella ocasión, tanto el magistrado Reyes, el magistrado De la Mata y su servidor votamos en contra de esa decisión, consideramos que el financiamiento ordinario dado a los partidos políticos no estaba sujeto al principio de anualidad como si fueran contribuciones, sino que al ser permanente las actividades de los partidos políticos, estos podían conservar lo que les, el dinero de ese financiamiento que les restara. Pero la decisión mayoritaria fue en el sentido de que sí estaban sujetos al principio de anualidad y que tenían que reintegrar el remanente, y todo eso a partir del 2018.

Y además también se vinculó en esa resolución al Instituto Nacional Electoral a que emitiera un acuerdo donde regulara todos estos aspectos, y ese acuerdo es el que precisamente ahora se reclama y se reclama en una parte que tiene que ver con que los partidos políticos quieren conservar alguna reserva para afrontar posibles sanciones que se les impongan.

Entonces, lo único que queremos hacer es un voto de salvedad en ese sentido por la forma en que votamos en el anterior Recurso de Apelación y en virtud ya de obligarnos la decisión mayoritaria votar, cuando menos el suscrito, votar a favor en este sentido, porque sí estoy de acuerdo de que solamente se les permita a los partidos políticos conservar cierto capital para hacer frente a ciertas contingencias, una de ellas, por ejemplo, el pago de pasivos laborales o contrataciones que hayan sido multianuales, que vayan más allá del ejercicio para el cual les dieron el dinero.

Sin embargo, comparto la propuesta que se hace en el sentido de que no puede haber remanente para efectos de las sanciones, sobre todo por el razonamiento que se hace en el sentido de que esto es una forma de incentivar o motivar a los partidos políticos a que actúen dentro de la legalidad, dentro de las normas, a fin de que no sean sancionados.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Infante. Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, señoras y señores magistrados.

Quisiera, precisamente, posicionarme en torno al Recurso de Apelación 140, anunciando preliminarmente que votaré a favor del proyecto, de manera muy respetuosa con los magistrados que en aquella ocasión no votaron con el recurso de apelación 758/2017, del cual un servidor fue ponente, y quisiera explicar algunas de las razones por las cuales encuentro coincidencia en aquel precedente del año pasado, con el que nos somete el magistrado Fuentes Barrera, y la importancia del espíritu del proyecto que ahora nos someten a consideración.

Básicamente la *litis* se centra en determinar si la reserva de aquellos remanentes que, por medio de ese precedente, se estableció que tendrían que devolver a las arcas públicas, a través de los mecanismos que se le mandató al Instituto Nacional Electoral generar, específicamente sobre los remanentes que tuvieran que ver con el gasto ordinario de las actividades específicas o aquel gasto no devengado al final del año del ejercicio anual y fiscal. En ese sentido, lo que aquí se llega a impugnar es si dicho remanente no podría ser utilizado, en todo caso, para ejercer el pago de sanciones impuestas a los institutos políticos, ya sea por sanciones propias del proceso de campaña o por cualquier otra sanción que acabe en una sanción pecuniaria.

El espíritu de este precedente el SUP-RAP-758-2017 y el que hoy se nos somete a consideración, básicamente encuentran la misma lógica y es precisamente cuál es la finalidad y el destino de dichos recursos públicos y, si esos recursos públicos se consideran como parte del patrimonio de los partidos políticos o, por el contrario, se consideran una prerrogativa, como lo establece el propio texto constitucional, y es a partir de esa prerrogativa que una vez que no es ejercido dicho recurso vuelve a formar parte de las arcas públicas y, por lo tanto, se tutela el derecho no tanto del partido, sino del dinero público de todos los ciudadanos.

Y ese fue el espíritu de aquel precedente, y del proyecto que ahora nos someten a consideración, básicamente por una razón que ya decía de manera muy clara el magistrado Indalfer Infante, y que tiene que ver precisamente con no generar incentivos perversos, y que se convierta en una forma un tanto conveniente por parte de los partidos políticos de incumplir la normatividad y, que ese incumplimiento finalmente genere una sanción, la cual a su vez se acabe pagando con recursos públicos que no son parte del patrimonio de los partidos políticos.

Y creo que la parte fundamental es que dichas sanciones pecuniarias impuestas a los partidos políticos finalmente tienen que ser eso, tienen que ser una sanción, y la forma como se actualiza una sanción a través del uso legítimo del poder coactivo del estado, es precisamente descontándolo de las ministraciones que los partidos políticos tienen destinados para otra finalidad.

Cuestión distinta, si llegáramos a considerar que ese remanente lo pueden usar libremente, como decíamos la vez pasada, y que podrían existir múltiples finalidades, como puede ser incluso el ahorro, aunado al aspecto patrimonial que podrían llegar a tener los partidos, sin embargo, creemos que esa no es la finalidad, sino que como ya lo dice la ley, se trata de un financiamiento destinado para actividades ordinarias, es decir, para el gasto ordinario que incurren los partidos políticos en su ámbito laboral, material y de otros aspectos, así como actividades específicas previstas expresamente en la ley.

El dinero que no es utilizado básicamente -eso es lo que se ha estimado- se tiene que devolver íntegramente, y aquellas cuestiones que tienen que ver con el pago de sanciones, como pueden ser multas de carácter pecuniario, tendrán que provenir de sus ministraciones a las cuales tienen derecho de manera mensual a recibir.

Ahora, creo que es bien importante no perder de vista lo que nos mandata la propia ley en la materia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 458, párrafo siete, que establece expresamente: "Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efectos de que procedan a su cobro, conforme a la legislación aplicable". Y dice enseguida: "En el caso de los partidos políticos el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Creo que esta literalidad del artículo 458, párrafo séptimo, me parece que es justo el espíritu que el legislador buscó, para aquellos casos en que exista una infracción a la ley, que se imponga una sanción y que esa sanción al partido se le deduzca de sus ministraciones y, por supuesto, implique de cierta manera una afectación o coacción a un gasto que tenía destinado. Existe una excepción, y me parece que eso también es importante señalar y que se plasmó en el precedente SUP-RAP-758-2017, y que en esta ocasión también se hace referencia, que es lo que tiene que ver con pago de proveedores y pago de terceros que no deben ser afectados por el incumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos.

Y básicamente esa parte queda salvaguardada, ¿por qué? Porque evidentemente esos remanentes se podrán utilizar para el posible pago de deudas que tienen contraídas los partidos frente a terceros, obviamente con la finalidad de que no se vean perjudicados aquellos particulares que ya dieron un servicio o proveyeron algún insumo a los partidos políticos para poder, pues evidentemente ser beneficiarios del cumplimiento de esas obligaciones.

En ese sentido, lo que yo quisiera señalar es que en el fondo de esta discusión, me parece que no debe perderse de vista el concepto y la finalidad de este precedente, que es tutelar y proteger los recursos públicos que son destinados para fines electorales, de tal suerte que la ciudadanía pueda tener una transparencia y una rendición de cuentas en torno al uso y destino de esos recursos, y por supuesto que no exista ningún margen que se pueda prestar al aprovechamiento indebido de esos remanentes que van existiendo y sí, por supuesto, como también lo establece el propio marco legal, en el artículo 458, numeral ocho de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el monto de esas sanciones sea destinado para una finalidad que me parece sumamente loable, relacionada con el Consejo Nacional de

Ciencia y Tecnología que, como saben, ahí es donde se va ese pago de multas o sanciones para efectos de beneficiar a múltiples becarios, que en este caso se benefician cuando desafortunadamente los partidos políticos no acatan debidamente el marco legal y son sancionados.

En ese sentido me parece que el proyecto cumple con el espíritu del legislador y es por las razones señaladas, señora Magistrada Presidenta, que yo votaré a favor.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

No sé si hay alguna otra intervención en este recurso de apelación.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Solo, Presidenta, que también formularé un voto razonado en el asunto, en los mismos términos que el magistrado Indalfer, si me permitiera, me uniría a su voto, justamente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata. Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: También me uniría al voto razonado con el magistrado De la Mata, al magistrado Indalfer, por los motivos que ya expuso el magistrado Indalfer.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con su venia, Presidenta. Ya quienes me han antecedido en el uso de la palabra pusieron en la escena, en el debate las dos formas de razonar cuando resolvimos aquel recurso de apelación 758 de 2017.

¿Qué dijo la mayoría en aquella ocasión? Que los partidos políticos están obligados a regresar, a devolver a la hacienda pública aquellos remanentes del gasto ordinario que no hubieran ejercido, que no hubieran comprobado.

¿Cuál fue la razón fundamental de esa decisión? Fundamentalmente insistiría que se apoyó en las obligaciones de los partidos políticos como entidades de interés público, señalando que se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlos exclusivamente para los fines señalados en la Constitución.

En aquella ocasión determinamos que los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, deberá ser reintegrado, porque el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación que dichos institutos políticos tienen de aplicar el financiamiento público para los fines exclusivos para los que les fue entregado.

El magistrado Indalfer Infante nos señala cuál fue la razón del diferendo y creo que ahora lo que nos ocupa es analizar la resolución que la autoridad administrativa electoral emitió en

cumplimiento a este Recurso de Apelación 758 de 2017. Reglamentando precisamente el supuesto que nosotros señalamos en aquella ocasión, es decir, la obligación de los partidos políticos de devolver esos remanentes.

Quiero aclarar que ahora se presentan únicamente ya argumentos que combaten precisamente la manera en cómo el Instituto Nacional Electoral reglamentó esa obligación, en un primer aspecto desde la omisión de una cuenta para registrar contablemente las reservas. Aquí la propuesta estudia precisamente que es infundado que la responsable tuviera la obligación de incorporar al catálogo de cuentas, el rubro de reservas y fondos.

Por otra parte, se nos dice también, en términos generales, que hay una obligación de que debe constituirse un fideicomiso y que esta es contraria a la ley.

Aquí la ponencia le propone que la responsable buscó en todo momento garantizar los derechos de terceros frente precisamente, como lo destacaba el magistrado Vargas, a los compromisos de pagos adquiridos por los partidos, pues se trata de operaciones no pagadas y de obligaciones legales.

Se busca evitar que los partidos puedan reprogramar o redistribuir dichos recursos, para cumplimentar fines distintos a los que permiten constituir el fondo de reserva.

Y finalmente un argumento también importante que se les propone desestimar es la creación de un fondo para sanciones y esto se hace desde la vertiente de que es infundado este argumento, porque las sanciones atienden una finalidad específica por lo que resulta injustificado garantizar su pago mediante la incorporación de una reserva integrada por recursos públicos.

El financiamiento privado al que tienen derecho los partidos políticos no se ve afectado, por lo que cuentan con esos recursos y no están obligados a devolver el remanente privado no utilizado.

Se señala en la propuesta que los partidos deben actuar conforme a la legislación electoral, por lo que no pueden excusarse en pagar una multa con el financiamiento público respecto de remanentes.

En ese sentido se construye la propuesta y desde luego la reitero, insistiría en ella, entiendo el posicionamiento de los magistrados Rodríguez, Infante y De la Mata en función de la forma en que votaron en el anterior asunto.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera. Si no hay alguna otra intervención, magistrado Fuentes Barrera, tiene usted la palabra en el Recurso de Reconsideración 61.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Aquí únicamente para destacar algunos aspectos de este litigio, que creo que sí es importante que los tengamos en consideración.

Este litigio versa sobre el reconocimiento del derecho fundamental que les asiste a las personas que habitan en la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, esto para el ejercicio de su gobierno interno. El caso lo presenta un conjunto de personas, quienes se ostentan como indígenas e integran el Comité de Nativos de la cabecera municipal de esa población.

Y controvierten la sentencia pronunciada en la anterior instancia por la Sala Regional Xalapa. Debemos recordar que en esta instancia se consideró que la asamblea de 26 de diciembre de 2017, por la cual fueron electos los integrantes del Consejo de Gobierno Tradicional, no había cumplido con las reglas del sistema normativo interno para la designación, porque a su juicio

era necesario que se incluyera a la mayoría de los habitantes de la comunidad, así como acreditar que fueron convocados debidamente a dicha asamblea.

La parte recurrente aduce que en la sentencia combatida se inaplicaron normas y principios de su sistema normativo interno y, en consecuencia, que existe una infracción al principio de autodeterminación porque en la anterior instancia se resolvió no reconocer la validez al nombramiento de los integrantes de ese Consejo de Gobierno Tradicional aplicando los parámetros de una elección que corresponda a un ayuntamiento.

Consecuentemente señalan que dicha decisión es contraria a la forma en que eligen a sus autoridades tradicionales.

En esa medida el problema jurídico consiste en determinar si la sentencia que se recurre afecta al derecho a la libre determinación de la comunidad originaria, específicamente al desconocer su sistema normativo interno, conforme al cual designaron a los integrantes del Consejo de Gobierno Tradicional, así como al ejercicio de su derecho de gobierno interno.

Es importante destacar aquí, magistradas, magistrados, la política que ha construido esta Sala Superior cuando nos enfrentamos a asuntos de esta naturaleza, cuando está de por medio entender los sistemas normativos internos, ha sido política de la actual integración acudir a la ayuda pericial a través de dictámenes antropológicos, no fue la excepción, incluso en este asunto todavía su servidor formuló la petición correspondiente, pero la Sala fue avanzando y considerando incluso la importancia del desahogo de esta probanza, se determinó que fuera el Pleno quien se pronunciara respecto a la necesidad o no de recabar esta prueba pericial.

Como les comentaba, se recabó y con apoyo en esa prueba se les propone calificar como fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, el motivo de disenso hecho valer por la recurrente, porque la Sala responsable sí pasó por alto ponderar el nombramiento del Consejo de Gobierno Tradicional, en principio es válida, debido a que en ejercicio del derecho de libre determinación la comunidad recurrente adoptó esa decisión atendiendo a causas extraordinarias y emergentes derivadas de un conflicto poselectoral en torno al cual pretendieron dotar de sentido y continuidad a su forma interna de organización.

Les propongo también que, en plenitud de jurisdicción analicemos el planteamiento de la comisión de dar respuesta a la solicitud de los recurrentes para la administración de los recursos que les correspondan.

Esta omisión la ponencia les propone ser estudiada y se considera que debe ser estimada superada porque aquí ya existe una respuesta de las autoridades competentes en que negaron la posibilidad de que el Consejo de Gobierno Tradicional pudiera administrar los recursos directamente en razón de que las personas no habían sido reconocidas todavía como autoridades comunitarias.

Al analizar el caso, además, se arriba a la conclusión de que la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, es una comunidad indígena que goza de autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y soluciones de conflictos internos y a elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas adicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

Al respecto, se determina que el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional como autoridad legítima de la comunidad de la cabecera de San Juan Ozolotepec, deberá valorarse por las autoridades del ayuntamiento y del Estado de Oaxaca, para los efectos conducentes, y propiciar así el dialogo intercomunitario sobre cualquier cuestión vinculada con la relación que tenga dicha autoridad comunitaria con las propias autoridades del ayuntamiento y las agencias respectivas.

Esto, desde luego, sin prejuzgar sobre la posibilidad de que el ayuntamiento pueda acordar con las autoridades tradicionales y miembros de las autoridades legítimas de la comunidad de la cabecera y de las agencias aspectos vinculados al manejo de los recursos conforme a las necesidades y posibilidades jurídicas y materiales existentes, en virtud de que la noción de municipio libre debe armonizarse con el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que lo integran, a través de mecanismos de diálogo y consenso. Aquí es importante resaltar que tuvimos la ayuda del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, quien fue la que nos ayudó a dirimir esta problemática. En ese sentido, Presidenta, haría hincapié en este asunto y lo pondría a su consideración.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidenta. Quisiera hacer uso de la voz para pronunciarme sobre el Recurso de Reconsideración 61, al que acaba de referirse el magistrado, ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Este asunto como se advirtió, tanto en la cuenta como en la intervención del propio Ponente, es un tema relacionado con una comunidad indígena y que tiene que ver con la entrega de recursos al Consejo de Gobierno Tradicional de la población residente en la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Quisiera manifestar mi adhesión al proyecto, por lo cual votaré a favor del mismo, lo anterior porque considero que la instauración del mencionado Consejo de Gobierno Tradicional es un órgano legítimo que desempeña el gobierno interno de la población que reside en la cabecera municipal.

Abundando ya en los antecedentes expuestos y para el examen de este asunto, considero de suma importancia y relevancia hacer referencia al contexto en el que suscita la controversia planteada por las partes demandantes.

Lo anterior obedece a que uno de los objetivos que persigue la construcción del contexto estriba en comprender mejor el caso e identificar las causas posibles de la violación a los derechos, lo que permitirá identificar una mejor solución en la presente controversia.

La cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, se conforma por la comunidad de Santiago Lapaguía y Santa Catarina Xanaguía, que son dos agencias de policías, y San Andrés Lovene, que es una agencia municipal.

De acuerdo con el peritaje antropológico al que también ya se hacía referencia y que obra en el expediente en el cual, se observa que comprende un número importante de municipios en el Estado de Oaxaca, el ayuntamiento no es sino el gobierno de la comunidad.

Este ayuntamiento tiene la categoría de cabecera municipal, pues es la ciudadanía de las agencias municipales, por lo cual no participa en su elección, como tampoco lo hacen en la designación de las autoridades locales, asimismo, no ejerce funciones de gobierno más allá de la cabecera municipal o localidades que integran esa comunidad, ya que las otras comunidades tienen también su propio gobierno local, que es electo por la ciudadanía.

Dentro de los antecedentes de esta controversia tenemos que el 14 de junio de 2015 se realizó la jornada electoral bajo el Sistema de Usos y Costumbres, en que participaron dos planillas, resultando triunfadora la de la cabecera municipal encabezada e integrada mayoritariamente por personas de San Juan Ozolotepec, por lo que la estructura local siguió funcionando como siempre.

Es de resaltar que hasta la elección municipal antes citada la comunidad de la cabecera nombraba a sus autoridades para ejecutar las obras y administrar los recursos económicos, y estaban obligadas a encabezar diversas actividades religiosas y sociales.

En la elección de 2016, que fue para el trienio 2017-2019, la planilla encabezada por Naúm Silvestre Alonso Silva, que es originario de la cabecera municipal ganó la contienda.

De acuerdo con el peritaje antropológico a partir de enero de 2017 el ayuntamiento se conformó con la participación de un número importante de personas de las agencias, lo que trajo como consecuencia que se deslindaran del sistema tradicional de San Juan Ozolotepec. Por lo que se concluyó que la cabecera se había quedado sin gobierno comunitario.

Una de las causas de esta situación que informa el citado peritaje obedeció a que cuando el presidente municipal en turno fue electo por el periodo 2017-2019, las personas de la cabecera no lo reconocieron como tal, ya que no había servido a otros cargos de la estructura de la propia cabecera.

Y en ese contexto los pobladores de la cabecera municipal adoptaron, entre otras, la decisión de construir una institución que dirigiera la comunidad, por lo que se instituyó el Consejo de Gobierno Tradicional, el cual tiene funciones de gobierno de esta comunidad.

El proyecto que presenta el magistrado Felipe Fuentes Barrera propone reconocer la validez de esta autoridad, de ahí que, como lo manifesté, yo coincida con el proyecto en sus términos y esta propuesta que nos presenta el magistrado Fuentes, también considero que colma los elementos de la perspectiva intercultural, pues hace prevalecer la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Ozolotepec en la elección, de acuerdo con sus normas, sus procedimientos y prácticas tradicionales de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, según lo dispone nuestro artículo segundo, apartado A, fracción tercera del Pacto Federal en nuestro país, dado que se respalda la conformación del Consejo de Gobierno Tradicional como una forma interna de gobierno comunitario de la cabecera municipal, a partir de un contexto que, en mi concepto, justifica esta decisión adoptada por la propia comunidad.

Cabe recordar que las comunidades indígenas tienen el derecho reconocido constitucional e internacionalmente a la libre determinación y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen también de manera libre su desarrollo económico, social y cultural.

En el ejercicio de este derecho de la libre determinación tienen derecho a la autonomía o al autogobierno de las cuestiones que tienen que ver con los asuntos internos o locales de conformidad con los propios artículos tercero y cuarto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Por las razones expuestas es que, apoyo el proyecto porque considero que está dirigido a tutelar precisamente esos derechos reconocidos en el artículo segundo de nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México; y que son en favor de los pueblos y comunidades indígenas a partir de la composición pluricultural de la nación mexicana.

Quiero también resaltar que el reconocimiento de la pluriculturalidad nacional implica asimismo reconocer el derecho de esos pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía mediante una perspectiva que conlleva visibilizar desde un plano horizontal sus formas internas de convivencia y organización social, económicas, políticas, culturales, así como sus sistemas normativos internos.

Esto, considero que encuentra sentido si se toma en cuenta que el enfoque pluricultural e intercultural como herramienta que orienta la adopción de estas medidas o de las decisiones

de los juzgadores y de las juzgadas, implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas y todas las comunidades que así lo conforman.

Igualmente considero que toman en cuenta también cómo deben conducir y respetarse los procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sus autoridades o representantes internos.

De este modo, el enfoque intercultural para juzgar está orientado al reconocimiento de la coexistencia de la diversidad cultural en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos.

Por otro lado, apoyo esta propuesta por el hecho que se presenta lo que es tocante a que el mencionado Consejo Municipal, como autoridad legítima de la comunidad de la cabecera de San Juan Ozolotepec, deberá ser valorado por la autoridad del ayuntamiento y del Estado de Oaxaca para los efectos conducentes y propiciar el diálogo intercomunitario en cualquier cuestión que vincule a dicha autoridad comunitaria con las autoridades del ayuntamiento y las agencias.

Igualmente, yo estoy favoreciendo lo propuesto cuando se refiere que el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, puede acordar con las autoridades tradicionales y miembros de las autoridades legítimas de la comunidad, de la cabecera y de las propias agencias, aspectos que estén vinculados al manejo de los recursos conforme a las necesidades y posibilidades jurídicas y materiales existentes a través de mecanismo del diálogo y el consenso.

¿Y lo anterior por qué? Porque considero que aquí con esta postura se deja abierta la posibilidad de que el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec pueda llegar a una solución respecto a la forma de distribuir los recursos económicos que sean asignados a dicho municipio.

Por las razones expresadas, es que reitero mi postura de apoyar la propuesta que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente, para no repetir la cuenta ni lo que ya dijeron los Magistrados que me antecedieron, quisiera también señalar que votaré a favor del proyecto, felicitando al magistrado Fuentes Barrera por su excelente proyecto.

Y solo señalar aquí en el Pleno una breve reflexión, pues de manera permanente nos vemos en este Tribunal en la disyuntiva de atender cuestiones que son parte de los usos y costumbres indígenas y también, y de su derecho de auto determinación que la Constitución prevé en el artículo segundo constitucional, pero también hay que decirlo, que son parte de los problemas que también están inmersos en las propias comunidades indígenas, como en el caso, que a partir, como ya decían bien, de una elección que se llevó a cabo por usos y costumbres en el cual participaron tres agencias municipales en una misma cabecera municipal, y donde unos resultan los triunfadores respecto de otros y siguen existiendo en el tiempo cuestiones que, de cierta manera, afectan la convivencia intercomunitaria y entre otras cuestiones con el manejo y la inclusión dentro de las decisiones de la respectiva cabecera municipal.

En el caso concreto, lo que alcanzo a apreciar es que la pugna es una cuestión, como ya lo decían bien los Magistrados, que tiene que ver con el manejo de los recursos públicos, y me parece que no puede ser de otra forma como lo propone el proyecto, toda vez que quien detenta, en este caso, la potestad de gobernar en la cabecera municipal, debe ejercer los recursos públicos para poder afrontar las obligaciones que el mandato constitucional le ha otorgado.

Pero también, es cierto, que el proyecto se hace cargo de los derechos tradicionales que le asisten al Consejo de Gobierno Tradicional, y de ahí que precisamente lo difícil de este tipo de casos, y particularmente en este, es encontrar la armonización más efectiva que pueda hacer que ambos derechos subsistan, es decir que se permita la práctica tradicional, y se logre el gobierno efectivo de la comunidad.

Y creo que el acierto del proyecto radica en este estudio antropológico que se instrumentó y que es lo que a nosotros nos da mucha luz, toda vez que tienen que ver con esos problemas que se tienen que conocer de manera palmaria y de manera directa para entender el grado de complejidad que tienen.

En ese sentido yo celebro la propuesta de seguir buscando, como lo hace el proyecto, espacios de conciliación y espacios de entendimiento entre los distintos grupos que conforman la cabecera municipal y creo que esa tiene que seguir siendo la óptica en la cual este Tribunal debe resolver estos casos, de tal suerte que no existan vencedores y vencidos, toda vez que inmerso en nuestras resoluciones jurisdiccionales está un factor de gobernabilidad en dichas poblaciones, que nos tenemos que hacer cargo, de tal manera que pueda coexistir el pleno respecto al estado de derecho, con el derecho que la Constitución les reconoce a los pueblos originarios para ejercer sus propios usos y costumbres.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine, Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Sobre este Recurso de Reconsideración quisiera decir por qué voy a votar a favor. En primer lugar, porque, desde un punto de vista procesal, se admite este recurso, o sea, se conoce el fondo, debo decir que este recurso de reconsideración tiene un requisito especial de procedencia y tiene que haber o una inaplicación de alguna norma por una consideración constitucional o alguna interpretación constitucional que rigió para resolver el caso.

Y aquí está justificada la procedencia de este recurso porque se estima que lo está en juego es la inaplicación de alguna regla del sistema normativo interno de esta comunidad o de este municipio de San Juan Ozolotepec.

Y, además, porque esta valoración sobre el sistema normativo interno y el conflicto en cuestión que tiene que ver con si es válida la integración de un Consejo de Gobierno Tradicional y como una primera cuestión y una segunda cuestión a resolver, es si este Consejo de Gobierno Tradicional tiene derecho a administrar los recursos que corresponderían a la cabecera municipal.

Definir este litigio tiene implicaciones en los alcances de los principios que están presentes en el artículo segundo constitucional y así se justifica la procedencia de este recurso, con lo cual yo estoy de acuerdo, por un lado.

Y en relación con el fondo, votaría a favor porque la propuesta que se nos hace responde a la línea jurisprudencial que se ha tratado de construir, digamos, en los últimos dos años por este Tribunal de interferencia mínima en conflictos intercomunitarios.

Y por el otro lado, crear una lógica de consenso o de diálogo intercomunitario que les permita encontrar a las comunidades la mejor solución posible dentro de su sistema normativo y las restricciones de su entorno y presupuestales.

En este juicio, digámoslo así, nadie, ninguna de las partes que están interesadas gana todo ni pierde todo. La cabecera municipal se confirma que tiene la posibilidad de integrar un Consejo de Gobierno Tradicional, este Consejo de Gobierno tradicional se integra, cabe decir, con posterioridad a la celebración de una Asamblea General Comunitaria en donde el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, eligió a las autoridades válidamente electas de ese ayuntamiento y esa planilla ganadora se integró por una minoría de integrantes de la cabecera municipal y una mayoría de integrantes de las distintas agencias que integran este municipio. Ahora, dada esa elección y dada la constitución de esa autoridad electa, la cabecera municipal decide integrar este Consejo de Gobierno tradicional y se confirma la validez conforme al sistema normativo de ese Consejo.

Pero por otro lado, y es ahí donde me parece que hay una lógica de consenso y de proteger la gobernabilidad de ese municipio, no se le otorga o reconoce el derecho a este Consejo de Gobierno tradicional, dadas las pruebas existentes y dado el contexto actual derivado de este peritaje y de los escritos de *amicus* que se recibieron, no hay una evidencia de que la cabecera municipal no esté recibiendo los recursos a los que tiene derecho o no se estén ejerciendo debidamente para otorgar los bienes y servicios públicos y las fiestas tradicionales y en general aquello que es una prioridad en este contexto comunitario.

Dado que no hay esa evidencia, entonces se presume que hay condiciones, digamos, de una administración y de una gobernabilidad que habría que mantener, no sin dejar de reconocer y promover un contexto de diálogo y de generación de consensos para que en ejercicio de su libre autodeterminación en este municipio puedan explorar las alternativas de armonización que consideren pertinentes.

Es por estas razones que apoyaré el proyecto que se nos presenta.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

También para pronunciarme sobre este asunto que es interesante, porque como se ha dicho en la cuenta y quienes me han antecedido en el uso de la voz, el problema proviene de una elección.

¿Cómo son las elecciones en estos municipios de comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos?

Es muy diferente a la forma en que se llevan a cabo tratándose de los partidos políticos.

En el caso de las comunidades indígenas que se rigen por sus sistemas normativos internos se han roto ciertas reglas, como el tema del voto universal, y se ha permitido que en el caso de la elección de un ayuntamiento solamente voten los de la cabecera municipal y no los de las demás agencias que también pertenecen a ese municipio. Y la regla de oro en estas comunidades es que se respeten los recursos públicos, es decir, se distribuyen a cada una de

esas comunidades y esas comunidades administran esos recursos públicos; es decir, no son administrados como en cualquier municipio por el presidente municipal y por todo el Cabildo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se da la votación de todo el municipio y todos participan en la elección de la cabecera municipal, y por primera vez no resultan ganadores, no resultan vencedores en este proceso electoral los miembros de la cabecera municipal, y ahí es donde empieza y radica todo este problema.

Ahora bien, ¿Cómo lo solucionan los habitantes de la cabecera municipal? Haciendo una Asamblea y conformando distintas autoridades, entre ellas una que denominaron “Consejo de Gobierno Tradicional”.

Y la primera interrogante que nos encontramos aquí es que del propio análisis de la prueba que se hizo en relación con este asunto, de manera clara, de manera nítida nosotros no encontramos o no se encuentra esta figura, sino que realmente se crea por primera vez con esta Asamblea que se lleva a cabo.

Ahora bien, pero haciendo todo un análisis y viendo cómo se integran estas comunidades y advirtiendo que hay una mezcla realmente entre lo tradicional, lo religioso y lo civil, por decirlo de alguna manera. Es decir, que todos aquellos en las comunidades indígenas que acceden al cargo de presidente municipal o de regidores deben cumplir con ciertos requisitos tradicionales, deben haber hecho ya ciertos trabajos, deben haber obtenido ciertos cargos de tipo de carácter indígenas, y así es como ellos logran llegar o poder ser candidatos a presidentes municipales o regidores o alcaldes.

En el propio dictamen antropológico podemos encontrar cómo se dividen este tipo de autoridades, y hay una estructura agraria, hay una estructura religiosa que se encarga de precisamente las festividades que celebran esos pueblos indígenas, que además son diferentes, es decir, no es la misma festividad en todo el municipio, cada una de esas agencias tiene su propia festividad, y eso es precisamente lo que lo hace diferente.

También cada una de esas agencias tienen sus propios sistemas de cargos para acceder a los cargos de elección popular. Pero es por esta razón que me parece que se justifica la creación del Consejo de Gobierno Tradicional, es decir ¿por qué?, porque dentro de la propia estructura hay un área religiosa, hay un área agraria que a ellos les interesa y que está muy ligada a sus tradiciones, y como quienes ganaron la Presidencia municipal pertenecen a otras comunidades, que, inclusive, pueden tener religiones distintas a las que se tiene en la cabecera municipal, por eso es importante que exista este Consejo de Gobierno Tradicional.

Ahora bien, el problema se presenta o se presentará con el tema de los recursos, que efectivamente en materia indígena se ha aceptado que cada agencia disponga de sus propios recursos.

Ahora, pero en el caso de la presidencia municipal contamos ya con un ayuntamiento, contamos con un presidente municipal, contamos con un síndico y contamos con los regidores de esa cabecera municipal.

Pero a la vez alternamente hay otra autoridad, que es el Consejo de Gobierno Tradicional, y el Consejo está reclamando sus recursos financieros, tanto los que le corresponden del municipio, derivados del municipio como los que les deben dar el estado y la Federación.

Y aquí es donde tendríamos, más adelante, creo que no es ahorita el momento, porque lo que se está diciendo en la sentencia es que haya pláticas entre este Consejo General, perdón, este Consejo de Gobierno Tradicional, el ayuntamiento y las autoridades fiscales para que puedan ellos llegar a un acuerdo y pueda este Consejo de Gobierno Tradicional ejercer los recursos y tendrían que ponerse de acuerdo qué clase de recursos van a ejercer y en qué rubros los van a ejercer porque se supone que el ayuntamiento es el que debe ejercer la obra pública o debe

ejercer todo lo que tiene que ver con el ayuntamiento o la cabecera municipal y/o si este Consejo de Gobierno Tradicional solamente tendrá recursos para efectos de sus fiestas religiosas, para efectos de conservar o que se sigan conservando sus propias tradiciones.

Lo que a mí me generaba un poquito de conflicto, pero realmente acepto que se puede determinar que el Consejo de Gobierno Tradicional es, efectivamente, producto del sistema normativo interno, es por la forma en que se integraba, precisamente, el ayuntamiento y porque hay una vinculación entre todo el trabajo tradicional, todo el trabajo de la comunidad para poder obtener un cargo de elección popular y que la finalidad, en todo caso, de este gobierno tradicional es velar por que se sigan respetando los sistemas normativos internos, que se sigan respetando los derechos de la comunidad indígena de la cabecera municipal.

Por esa razón es que me parece que su existencia sí es legal y sí se puede atribuir a una deducción de su sistema normativo interno.

Ahora bien, por otro lado, en este momento no nos estamos pronunciando por si este Consejo de Gobierno Tradicional tiene derecho a ejercer recursos públicos, eso se va a derivar de las pláticas que se tengan, precisamente, con el presidente municipal y con las autoridades fiscales estatales y de la Federación.

Y por esas razones, votaré a favor del proyecto por la subsistencia de este gobierno tradicional, aun cuando de manera material, pues subsiste con otra autoridad electa, que es el presidente municipal, el síndico y los respectivos regidores y solamente faltará que se pongan de acuerdo estas dos autoridades de quién va a ejercer los recursos públicos o qué parte va a ejercer el Consejo de Gobierno Tradicional y qué parte ejercerá el ayuntamiento.

Por esas razones es que estoy a favor de la propuesta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención en este recurso de reconsideración, brevemente quiero decirles por qué votaré a favor del proyecto que nos somete el magistrado Fuentes Barrera, además agradeciéndole los tiempos y los ajustes hechos en el trascurso de los debates de este asunto.

No me queda mucho más que decir, porque ya fue presentado, finalmente las dos grandes temáticas de este asunto en este municipio de San Juan Ozolotepec, que me parece que justamente es un asunto que deriva del problema de la universalidad del sufragio entendida de una manera más occidental que acorde a los sistemas normativas, ya que aquí en efecto votando las agencias y las comunidades para elegir la autoridad en municipio resulta que queda excluida la cabecera municipal de la administración del mismo y únicamente quedan representadas las agencias.

A raíz de esa elección surge un conflicto postelectoral que lleva a la cabecera municipal a crear un Consejo de Gobierno Tradicional.

Entonces, el primer planteamiento, como ya lo señalaba, entre otros, el magistrado Rodríguez Mondragón, es saber si tenían o no legitimación para poder comparecer ante este juicio y una vez esto resuelto, en su caso, determinar si podían tener facultades para administrar los recursos.

Y este proyecto justamente lo que hace es plantearnos una solución juzgando justamente con una perspectiva intercultural para tratar de entender la problemática y ver de qué manera puede resolverse sin provocar mayores conflictos o situaciones de violencia.

Y el mismo aplica justamente el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas que ha sido

emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que establece que antes de resolver se deben tomar en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas a fin de calibrar los diversos efectos.

Y para ello el magistrado ponente instruyó la solicitud de una prueba antropológica llevada a cabo por peritos expertos de justamente el Estado de Oaxaca, y esto trae la ventaja de mayores elementos para la resolución del juicio, pero trae obviamente el revés de la medalla que es el tiempo que se tardan estos mismos peritajes, ya que el juicio entró a esta Sala el ocho de febrero y se viene resolviendo ahora por la tardanza en que se emitan estos peritajes, pero me parece que es lo que da sentencias apegadas al contexto y totalmente certeras en cuanto a su determinación.

Ya hemos sostenido, justamente, que, en caso de dudas sobre la representación de autoridades de las comunidades indígenas ante autoridades jurisdiccionales, estas deben interpretar de la manera más benéfica y requerir la información que permita verificar el sistema normativo que rige en la comunidad.

Y, justamente, el dictamen solicitado hace la precisión de que aunque esta nueva autoridad, este Consejo que fue creado tuvo algunos problemas operativos, con ajustes de organización ha logrado una alta legitimidad y respeto en la comunidad y ha permitido de alguna manera llevar consensos y resolver conflictos entre ellos, de ahí que se le da la legitimación, pero precisando, como ya lo señalaban antes, tanto el magistrado ponente como el magistrado Indalfer Infante, sí tener la posibilidad de administrar los recursos, pero sí de poder impugnar determinaciones.

Por estas razones votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración.

No sé si hay alguna intervención en otro, en algún otro de los asuntos sometidos por el magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, y en el RAP-140 emitiría voto razonado, con el magistrado Indalfer y el magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que el magistrado Indalfer.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el Recurso de Apelación 140 de este año los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante González y Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto concurrente conjunto, razonado conjunto, perdón.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 390, en el Recurso de Apelación 140, así como en los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 277, 284 y 290, todos de la presente anualidad se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el Recurso de Reconsideración 61 de este año se resuelve:

Primero. - Se sobresee el recurso en los términos expuestos en el fallo.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 220 y 221, ambos del año en curso se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia recurrida.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a un Juicio de Revisión Constitucional Electoral y dos Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, todos del presente año.

Inicio con el correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional 145 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Procedimiento Especial Sancionador en que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Gobernador de la citada entidad federativa por la presunta utilización de recursos públicos y la difusión y entrega de apoyos económicos a través del denominado Programa Veracruz Comienza con las Mujeres, en periodo de intercampaña.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundados los conceptos de agravio relativos a la supuesta falta de exhaustividad en las diligencias de investigación que llevó a cabo la autoridad responsable, así como a que el Tribunal local no valoró de manera conjunta y concatenada todas las pruebas que ofreció el denunciante.

Esto es así, porque, contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su actuación y en las diligencias de investigación que llevó a cabo y para emitir la sentencia controvertida y tomó en consideración las pruebas que ofreció el partido político denunciante en su escrito impugnativo, mismas que consideró insuficientes para demostrar su pretensión, como se explica en el proyecto.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Continúo con la propuesta correspondiente al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 214, interpuesto por TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la que sancionó la omisión de retransmitir la pauta tanto federal como local ordenada por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a los partidos políticos y a las autoridades electorales en Jiquilpan de Juárez, Michoacán.

La ponencia consulta calificar los agravios en parte infundados y en otra inoperantes, debido a que el Instituto Nacional Electoral, así como la Sala Especializada son autoridades competentes para investigar y, en su caso, sancionar a las concesionarias de televisión, tanto radiodifundida como restringida, por el incumplimiento de transmitir o retransmitir la pauta ordenada por la autoridad administrativa electoral.

También se considera conforme a derecho lo resuelto por la Sala Regional responsable, respecto a que la concesionaria recurrente no retransmitió de forma íntegra las señales radiodifundidas dentro de la misma zona geográfica, por lo cual incurrió en omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales precisados por la citada autoridad administrativa.

Por último, la ponencia considera que la autoridad jurisdiccional responsable sí valoró todas las pruebas para emitir su determinación, razones por las que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 291, interpuesto por Agustín López Flores, para controvertir el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos el pasado 20 de junio en el que, entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de las denuncias que presentó en contra de Raúl Tadeo Nava, Argimiro Lama Ovies y otros, por la probable violación a lo dispuesto en el Artículo 134 Constitucional, así como por la comisión de actos anticipados de campaña.

Al respecto la ponencia considera ineficaces los motivos de agravio, toda vez que el recurrente reitera las manifestaciones expuestas en sus escritos de denuncia, sin combatir frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable externó para desecharlas.

Por ende, al ser reiterativo y no combatir los razonamientos que constituyen la motivación de la resolución impugnada, trae como consecuencia que los fundamentos y motivos en que esta se sustenta prevalezcan firmes e intocados para seguir rigiendo su sentido.

Al margen de lo anterior se estima ajustado a derecho el desechamiento de las denuncias, toda vez que previo a la emisión del acuerdo controvertido la responsable hizo uso de sus facultades a fin de desplegar diligencias preliminares, de las cuales concluyó la inexistencia de las infracciones aducidas.

Además, se explica, los hechos denunciados carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su realización, así como de todo respaldo probatorio, ya que los elementos aportados ninguna relación tienen con las conductas infractoras atribuidas, en tanto están referidas al procedimiento de selección de candidaturas.

En consecuencia, se consulta al Pleno confirmar el acuerdo cuestionado.

Es cuanto, Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 145, así como en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 214 y 291, todos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Juan Solís Castro, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 138 de 2018 promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local que desechó la denuncia presentada por ese partido político por presunta elaboración y distribución de propaganda gubernamental durante el proceso electoral en la entidad federativa.

En el proyecto se consideran infundados los argumentos que expone MORENA con relación a la falta de exhaustividad en la investigación, al aducir que el Tribunal responsable no determinó lo procedente a fin de que se realizaran todas las indagatorias.

Ello, pues al emitir la sentencia controvertida el Tribunal local a partir de la normativa aplicable precisó la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, los requisitos de las denuncias y las atribuciones de la autoridad investigadora.

Asimismo, detalló las diligencias de investigación preliminar que fueron realizadas a partir de lo cual no fue posible acreditar los hechos denunciados y consideró que había obstáculo legal para realizar mayores investigaciones, pues de hacerla sería una pesquisa injustificada, además de que el partido político es omiso en controvertir las consideraciones que en el particular sustentan la sentencia controvertida.

Por otra parte, se propone declarar infundados los motivos de disenso relativos a la falta de exhaustividad en el análisis del asunto y en la valoración de pruebas, pues contrariamente a lo que expone el demandante, el Tribunal local precisó los motivos de agravio de MORENA ante esa instancia, señaló su pretensión y causa de pedir los alcances de la normativa aplicable y procedió al estudio declarando infundados los agravios.

Al efecto enunció y valoró los elementos de prueba que obraban en autos y concluyó que fue conforme a derecho la determinación de desechar la queja.

Finalmente, se considera inoperante el agravio de MORENA al aducir que la actuación del Tribunal local le genera una afectación directa con efectos perniciosos e irreparables, así como

a la equidad en la contienda y que existe un exceso y abuso de la autoridad responsable, toda vez que se trata de una afirmación genérica e imprecisa, además de que el partido político es omiso en controvertir frontal y eficazmente las razones que sustentan la sentencia controvertida.

En términos de lo expuesto se propone confirmar la sentencia controvertida.

En seguida me refiero al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 279 del presente año, interpuesto por Álvaro Humberto Barrientos Barrón, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría de Bienestar Social en Tamaulipas, en contra de los acuerdos emitidos por el Vocal Ejecutivo de la cero tres Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante los cuales admitió el escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por la posible violación al principio de imparcialidad por parte del hoy actor y Jesús Herminio Sáenz de la Garza, en su calidad de delegado de la citada Secretaría en el municipio de Valle Hermoso, así como el correspondiente emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque atendiendo a los hechos denunciados, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las probanzas aportadas por el quejoso, la competencia para conocer y resolver corresponde a la autoridad administrativa electoral federal, contrario a lo que aduce el hoy actor.

La determinación que se propone se basa en el sistema de distribución de competencias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores a partir de los hechos que se denuncian y de la incidencia que tienen en el Proceso Electoral Federal o local.

En el proyecto se explica que la competencia de la autoridad administrativa se actualiza porque de las constancias aportadas por el quejoso se advierte la existencia de propaganda electoral relacionada con el proceso federal, pues se alude a Carmen Pérez, conocida como “La Inge”, quien fue postulada por la coalición “Por México al Frente” al cargo de diputada federal por el cero tres distrito respecto a los hechos que denuncia, esto es, la presunta entrega de despensas.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta.

Muy breve, quisiera nada más comentar respecto al SUP-REP-279 de 2018, que nos presenta el Magistrado ponente, señalando que voto a favor y básicamente, como ya se dijo en la cuenta se trata de una cuestión de distribución de competencias, pues se denuncia presuntamente propaganda ilegal en favor de dos candidatos que están postulados para cargos de carácter federal, uno a la Presidencia de la República y otro a Diputado Federal, no obstante los servidores públicos objeto de la denuncia son de carácter local.

Por ello, me parece que el proyecto es adecuado y abona en lo que ya ha sido un precedente de esta Sala en el expediente SUP-REP-160/2018, que puso a consideración en su momento el Magistrado Felipe de la Mata, pues ante la duda en torno a cuál es el sistema de distribución de competencias, donde pueda afectarse una parte de la elección federal, existe competencia primigenia para conocer, sustanciar y resolver los asuntos por parte de las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales de carácter federal.

Así como también eso permite delimitar de manera muy puntual que tratándose de violaciones denunciadas en elecciones a gobernador, diputados locales o integrantes del ayuntamiento son los organismos públicos locales en materia electoral y los tribunales de cada entidad federativa quienes tienen esa competencia.

Me parece que a partir de la Reforma Constitucional del año 2014 y con el nuevo -que yo le he llamado- federalismo en materia electoral, este tipo de resoluciones permite dar claridad en torno al sistema de competencias que le corresponde tanto a autoridades locales como autoridades federales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas. Solo para efectos de precisión soy la ponente de los asuntos, nada más.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Discúlpeme, tiene usted razón.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: No sé si haya alguna otra intervención. No.

Entonces, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 138, así como en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 279, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso: **Único.** - Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretaria Lizzeth Choreño Rodríguez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución, creo que pronuncié mal su apellido, una disculpa, Choreño Rodríguez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lizzeth Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el Juicio Ciudadano 391 de 2018, promovido por Daniel Gabriel Ávila Ruiz como militante del Partido Acción Nacional contra el acto del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional consistente en la entrega incompleta de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional en la que se designaron las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En esencia, en el proyecto se pone de manifiesto que el órgano partidista no justificó que la documentación solicitada tenga el carácter de información reservada, en términos del artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, sino por el contrario, por estar relacionada con la selección y postulación de candidaturas a diputados federales, se asimila a los actos que el artículo 30 de la ley citada considera como información pública a la que el actor tiene derecho a acceder como militante del citado instituto político.

Por tanto, se propone ordenar al órgano responsable que entregue al actor la copia certificada de la documentación solicitada dentro del plazo de 24 horas a partir de la notificación de esta resolución y deberá notificar a esta Sala Superior el cumplimiento correspondiente.

A continuación, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional 147 del presente año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral de la misma entidad federativa, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, si bien quedaron acreditados los elementos personal y temporal para la configuración de actos anticipados de campaña porque el discurso denunciado fue pronunciado por el candidato a la gubernatura postulado por la coalición "Por Tabasco al Frente", así como por el dirigente estatal del PRD, en el Salón de Sesión del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, lo cierto es que

el elemento subjetivo no se cumplió, ya que las expresiones de los denunciados de ninguna forma suponen la promoción de la plataforma electoral de la coalición mencionada o un llamado expreso al voto a favor de la candidatura denunciada.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Tribunal Local sí se pronunció sobre las publicaciones en Facebook relativas al evento del registro de la candidatura denunciada, sin embargo ello fue desestimado al haberse considerado que no constituía una violación a la normativa electoral, ya que se requiere la interacción del usuario, lo que supone un interés y voluntad de la parte para visualizar los contenidos ubicados en dicha cuenta, cuestiones que no son controvertidas por el recurrente.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el Recurso de Reconsideración 305 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de la Sala Regional Guadalajara que determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua carece de atribuciones para conocer sobre la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, esto es, el uso indebido de propaganda gubernamental personalizada.

Al respecto se considera que el presente recurso es procedente porque la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos de la Ley Electoral que le dan competencia al Tribunal Electoral Local para conocer del citado tipo de procedimientos.

En cuanto al fondo del asunto se propone confirmar la sentencia reclamada, pues no le asiste la razón al recurrente en sus planteamientos.

En efecto, contrario a lo que indicó el Partido Acción Nacional la Sala Regional sí podía analizar de oficio la constitucionalidad de las disposiciones legales relativas a la competencia de las autoridades que revisa, pues el examen de la competencia debe efectuarse de oficio tal como lo hizo la responsable en el caso concreto.

Así mismo en la propuesta se establece que fue correcta la inaplicación determinada por la Sala Regional, pues si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había declarado inconstitucionales algunas disposiciones sustantivas y adjetivas de la legislación electoral de Chihuahua, que reglamentaban el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, era válido inaplicar las normas de ese mismo sistema normativo, con lo que como lo era la competencia del tribunal local.

Finalmente, se considera que la inaplicación de la Sala Regional no contravino los criterios de la Sala Superior que cita el recurrente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración número 392 del presente año.

El recurso fue promovido por Isidro Robles Bautista y otros ciudadanos de la agencia municipal de San Juan Chuxnabán, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa que declaró la validez del proceso de elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, los ciudadanos de San Juan Chuxnabán impugnaron la sentencia porque consideraron que la convocatoria había sido emitida sin su participación y, además, estimaron que se les violó el derecho a su voto.

El proyecto propone declarar infundados los agravios porque, en primer lugar, la Agencia Municipal tuvo la oportunidad de participar y participó en los actos de la preparación de la elección de integrantes del ayuntamiento y, en segundo lugar, porque la convocatoria para celebrar la elección no establecía ninguna limitante que impidiera el voto activo y pasivo de los ciudadanos de la Agencia Municipal.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador número 239 del año en curso promovido por la concesionaria Vitre

Proveedora, S.A. de C.V. en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada a través de la cual se le sancionó al considerar que incumplió con su obligación de transmitir las pautas de radio y televisión ordenadas por el Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente:

Contrario a lo que asegura la concesionaria, la Sala Especializada sí tomó en cuenta el peritaje que ofreció para demostrar la supuesta imposibilidad técnica en que se encontraba para transmitir las pautas ordenadas; sin embargo, la Sala responsable consideró que dicho peritaje no era suficiente para justificar la omisión citada, ya que tal y como lo afirmó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cumplimiento de la obligación constitucional de transmitir las pautas no está condicionado a la ubicación del Centro de Transmisión y Control del concesionario, aunado a que se corroboró que el domicilio donde se encuentra el centro de transmisiones del ahora recurrente, sí está dentro de las zonas de coberturas y áreas del servicio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por otro lado, se considera que la individualización de la sanción fue adecuada ya que la omisión de la concesionaria impacta directamente en la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos de acceso a radio y televisión, por lo que fue correcto calificarlo como grave ordinaria.

Además, la Sala Especializada sí tomó en cuenta su capacidad económica, información que obtuvo de la declaración presentada ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores 253 y 255 acumulados, promovidos por los partidos Encuentro Social y MORENA, respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador 129 del presente año, a través de la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas al PRD, consistentes en la difusión de un promocional de televisión cuyo contenido, a decir de los denunciantes calumnian a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a gobernador de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al manipular la información de una nota periodística e imputarle hechos falsos.

Los recurrentes afirman que fue incorrecto que la Sala responsable haya considerado como sustento del contenido del promocional la nota periodística de El Universal, publicada el 14 de mayo, ya que en ningún momento se puso a la vista su contenido y solo se trataba de una imagen de un formato de una nota periodística.

Asimismo, estiman que la Sala Especializada introdujo hechos novedosos al haber valorado presuntos documentos oficiales que no formaron parte de la denuncia.

Al respecto, se considera que, no le asiste la razón a los recurrentes porque no es necesario que se aprecie el contenido íntegro de la nota que se expuso en el *spot*, ya que dicha imagen solo aludía a una cuestión referencial respecto a la narración hecha en el video.

De igual forma, del análisis de las pruebas aportadas por los propios denunciantes la responsable pudo comprobar la existencia de la nota y su contenido, así como que la misma es consultable en internet y que en ella se publicaron documentos presuntamente oficiales, los cuales, al formar parte del acervo de la investigación, tuvieron que ser considerados como parte del análisis de las constancias del expediente, de ahí que en modo alguno pueda afirmarse que fueron introducidas por la responsable como hechos novedosos.

En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios de los recurrentes se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 287 del año en curso, interpuesto por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada mediante la cual se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Miguel Ángel Mancera Espinosa. La ponencia propone desestimar los planteamientos del partido recurrente con base en las siguientes consideraciones: En primer lugar, es infundado el agravio respecto a que fue indebido que la Sala Especializada resolvería dos procedimientos sancionadores mediante una misma sentencia, pues en realidad dicha autoridad jurisdiccional se limitó a atender el objeto de la denuncia presentada por el partido político consistente en la supuesta materialización de actos anticipados de campaña derivado de la realización de dos eventos. Por otra parte, también se considera infundado el agravio relativo a que la Sala Especializada analizó hechos distintos a partir de las mismas pruebas, ello debido a que la autoridad judicial hizo la precisión de la relación que guardaban los elementos de prueba con cada uno de los eventos a los que MORENA hizo referencia en su demanda.

Además, es infundado el argumento consistente en que la Sala Especializada hizo una indebida valoración probatoria.

Lo anterior, porque se aprecia que realizó una descripción pormenorizada del contenido de los elementos de prueba e inmediatamente ordenó su valor comitivo y su alcance en relación a los hechos denunciados, para finalmente determinar que estos elementos no aportaban elemento alguno para acreditar la asistencia del sujeto denunciado en los eventos señalados. Por último, los argumentos restantes se califican como ineficaces porque se sustentan en la actualización de los agravios que fueron desestimados, sumado a que se trata de afirmaciones genéricas con las cuales no se combaten las consideraciones de la Sala Especializada.

Con base en los razonamientos expuestos, se propone confirmar la sentencia recurrida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 293 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de 17 de junio del presente año, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta local del Instituto Nacional en el Estado de Tamaulipas desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional al considerar que no ofreció prueba alguna de sus dichos y que la demanda resultaba frívola.

La referida denuncia fue presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la Liga de Comunidades Agrarias, de la Confederación Nacional Campesina, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como de quien resultara responsable por el presunto uso de recursos públicos en favor del candidato del PRI a la Presidencia de la República.

En concepto del denunciante dicha infracción se actualiza con motivo de la operación política que se instrumenta a través de lo que denomina estructura de activismo y movilización campesina; y que consiste, según su dicho, en utilizar recursos públicos para movilizar a las personas y para instruir las supuestamente para ejercer su voto el primero de julio.

En el proyecto se propone que le asiste la razón al actor cuando afirma que contrario a lo determinado por la autoridad responsable, las pruebas que obraban en el expediente resultaban suficientes para admitir la queja presentada e investigar la conducta denunciada, lo anterior considerando la inspección ofrecida por el partido denunciante y llevada a cabo por la Junta Local Ejecutiva responsable en el inmueble que alberga la Liga de Comunidades Agrarias de dicha entidad.

Por las razones antes expuestas, se propone revocar el acuerdo impugnado para efecto de que, de no advertir otra causal de desechamiento, la responsable admita la queja y en su oportunidad emplaze a los denunciados y realice la investigación correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Reconsideración 521 del presente año. El recurso lo promueve el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa en la que se confirmó la negativa del Instituto Electoral de Chiapas a su renuncia a la coalición parcial "Todos por Chiapas", que contendrá por diputaciones locales, así como la negativa a que postule sus propias candidaturas.

Se considera cumplida la procedencia del presente recurso porque subsiste una cuestión de constitucionalidad que tiene que ser examinada por esta Sala Superior.

En la demanda ante la Sala Xalapa el PRI planteó que el Artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral es contrario a la Constitución General y la Sala Xalapa sostuvo que era innecesario ese estudio porque dicho artículo no puede ser interpretado en forma aislada, sino en relación con los Artículos 60 y 190 del Código Electoral Local y porque, aun en el caso de extraer la norma de sistema, no tendría como consecuencia que el recurrente pudiera renunciar a la coalición en el momento en que así lo deseara.

Como se aprecia, es necesario analizar la validez de esas razones.

En cuanto al fondo se considera que los agravios debieron demostrar la justificación de las razones por las que la Sala Xalapa omitió el estudio de la constitucionalidad planteada para que esta Sala hiciera el análisis correspondiente; sin embargo, los agravios no logran ese efecto, porque el recurrente se limita a hacer afirmaciones genéricas y no alega ni demuestra que sean incorrectas las razones que expuso la Sala Xalapa para no realizar el examen de constitucionalidad planteada.

Tampoco alega ni demuestra que el artículo 279 del Reglamento por sí solo aplica a sus pretensiones y que, en consecuencia, es imprescindible el análisis de su constitucionalidad a efecto de que se inaplique al caso concreto, o que todas las normas que la Sala Xalapa interpretó en conjunto con esa norma deban ser consideradas como una unidad, para estimarlas violatorias de los derechos que mencionó en su demanda y consecuentemente contrarias a la Constitución General o a los tratados o convenciones, o tratados internacionales.

Al respecto se destaca que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la teoría de la invalidez indirecta de las normas por virtud de la cual es posible que la invalidez de la norma o de un grupo de normas se origine a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra, sin embargo, en ese modelo es necesario demostrar la relación de dependencia entre una norma inválida y otra u otras que forman parte de una norma inválida y otra u otras que forman parte del mismo sistema, y ningún agravio de ese tipo es formulado por el recurrente, sino que se limita a las expresiones ya señaladas.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero referirme a este recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 293.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si haya alguna, como es el último de la cuenta, no sé si haya alguna intervención en los asuntos anteriores. ¿No? Entonces, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Voy a primero a recordar un poco los hechos de este caso porque se trata, se está revocando un acuerdo de la Junta local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, básicamente porque la Junta consideró que no había elementos probatorios e inclusive hasta frívola una denuncia que se presentó.

Y la denuncia consistía en reportar o cuestionar una estrategia de movilización y activismo campesino en torno a un partido político y a su candidato a la Presidencia de la República.

Sin duda el Instituto Nacional Electoral, a través de esta Junta Local, llevó a cabo alguna investigación o análisis preliminar, sin embargo, consideró que no era suficiente el material probatorio, es más que prácticamente, como ya dije, era frívolo.

Sin embargo, considero relevante que a partir de la revisión de lo que aquí obra en el expediente, destacar dos cosas, en primer lugar, que, si bien el legislador o la ley permite este tipo de desechamientos, lo que es cierto es que también obliga a la autoridad electoral administrativa a llevar a cabo investigaciones y, en su caso, un análisis más profundo del resultado de esas investigaciones sobre la existencia o no de una infracción que justifique el inicio de este procedimiento.

En opinión de la ponencia sí se advierten elementos indiciarios de prueba que ameritan ser por lo menos para admitir la denuncia y llevar a cabo una investigación que podría resultar o no en su caso en una sanción.

Ahora, ¿cuáles son los elementos indiciarios que se presentan? La existencia de una propaganda en torno a esta, a una liga perteneciente a la Confederación Nacional Campesina, que en sus instalaciones se ha encontrado con una leyenda, cito textual, que dice: Toma de protesta de la estructura de activismo y movilización campesina.

Ahora, en esta leyenda, en esta propaganda también se encuentra una referencia al candidato a la Presidencia de la República de la coalición que conforma el Partido Revolucionario Institucional y el nombre del candidato.

Una vez que, digamos, también se pudo verificar la existencia de algunos vehículos en este lugar, la autoridad administrativa razonó que esos vehículos, o que no había una prueba que demostrara que esos vehículos pertenecían a la Secretaría de Ganadería y Agricultura, a través de una diligencia que hizo a esta Secretaría preguntando por vehículos oficiales. Y simplemente con esta valoración fue que desechó.

Lo que se considera aquí en el proyecto es revocar para que se inicie el Procedimiento Especial Sancionador, se lleven a cabo las diligencias que estime necesaria la autoridad administrativa electoral y pues sea la Sala Especializada quien valore si hay elementos suficientes para determinar o no la existencia de una infracción y sancionar, en su caso.

Ahora, ¿Por qué esta perspectiva es relevante? Vamos, si de alguna forma se tiene que justificar y es por eso que es así el diseño de la ley, la inversión de recursos públicos que despliega una autoridad administrativa, porque también tiene esta posibilidad de desechar.

En este tipo de casos, en opinión de la ponencia se justifica por una razón de certeza y, por el otro lado, para evitar o prevenir posibles malas prácticas en materia electoral.

Dada la cercanía de la jornada electoral el proyecto considera que se debe admitir la denuncia para que se tenga certeza sobre si existe o no una estrategia respecto a esta conducta denunciada y si esto permite llegar a la conclusión de si se incurre o no en una responsabilidad.

Es de gran relevancia en términos de la certeza inhibir posibles malas prácticas electorales, particularmente en contextos en los que pueden llegar a presentarse estrategias o conductas clientelares y prescindir de la investigación podría significar hacer prácticamente imposible la sanción de actos que constituyan infracciones o malas prácticas ya demostradas y que violan la legalidad electoral.

Y que por su propia naturaleza estas malas prácticas son prácticamente difíciles de probar de manera *a priori*, por eso se requiere de una mayor investigación, aun cuando se hayan ofrecido únicamente elementos indiciarios.

La finalidad, repito, detrás de instruir la investigación del posible uso indebido de recursos públicos para movilizar campesinos y que voten o que en días previos a la jornada electoral esto pueda llegar a tener alguna trascendencia, es velar por la integridad electoral del sistema democrático de elecciones mismo.

Al adoptar un enfoque de integridad electoral, al momento de resolver este tipo de controversias, la Sala Superior busca generar condiciones de protección desde la perspectiva del electorado para que todos los ciudadanos desarrollen libremente su ejercicio de votar, manifiesten sus preferencias políticas y que el voto tenga la misma validez que, en cualquier caso.

A su vez también, desde la perspectiva de quienes compiten en el proceso electoral, pues se busca tener condiciones de un piso parejo, para que haya un predominio o una garantía de equidad y de un acceso equilibrado en materia de recursos para competir.

El principio de equidad se puede ver afectado, y la competencia desequilibrada si hay recursos públicos que indebidamente incidan en la competencia electoral.

En el caso concreto si bien no está demostrada con los elementos indiciarios la posible movilización de un grupo de campesinos y tampoco está demostrado el uso indebido de recursos públicos para operarla, lo que sí es un hecho es que con los, vamos, no se puede exigir que ya las pruebas en sí mismas demuestren esto, sino que con los indicios es suficiente para ejercer una investigación que inhiba la posible coacción a un grupo de personas o que se les impida ejercer libremente su voto.

Por el otro lado, también se busca inhibir la puesta en riesgo que significaría el uso de recursos públicos para favorecer en términos de resultados a un partido político o a un candidato.

Estas malas prácticas electorales, es importante, digamos, considerarlas y con esta perspectiva amplia, facilitar condiciones de investigación, y en su caso sanción, porque también pueden llegar a dañar la legitimidad de los procesos electorales y la confianza pública en el sistema democrático de elecciones.

Y además de que no se encuentran necesariamente circunscritas solo al día de la elección. Estas malas prácticas se pueden llevar a cabo en diferentes periodos del ciclo electoral, y aunque es especialmente relevante cuando se combaten aquellas que pueden tener una incidencia el día de la jornada electoral.

Así, y lo que se propone a usted, a este Pleno es que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tamaulipas admita la queja e investigue la denuncia que ha sido planteada por el Partido Acción Nacional, digamos, por la relevancia que tiene allegarse de la mayor información posible y practicar las diligencias necesarias con este propósito de tener, en primer lugar, un procedimiento que genera competencias y le permite a la autoridad electoral administrativa, en este caso al INE, llevar a cabo un monitoreo, una investigación, un despliegue institucional para efectivamente investigar y, en su caso, al Tribunal Electoral a través de la Sala Regional Especializada para valorar y, en su caso, sancionar.

También, una de las ventajas, digamos, de esta perspectiva es que para que se haga efectiva o sea eficaz el diseño normativo que está previsto, pues es que se pueda realmente sancionar. Entonces, si es que de la investigación resulta que, efectivamente, se incurre en una infracción a la ley que pueda dañar la integridad del proceso electoral.

Para concluir, quisiera destacar también que este caso nos sirve para visibilizar la relevancia de la coordinación institucional o para que las instituciones puedan incidir de manera coordinada en la generación de comportamientos o conductas de las personas, que sea una conducta apegada a la ley, al marco jurídico.

Pues desde la perspectiva de la teoría de juegos, es factible sostener que en materia electoral este diseño en donde las instituciones administrativas investigan o toman decisiones que puedan ser revisadas por la autoridad electoral y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sancionadas por la Sala Especializada, todo este entramado complementa una serie de propósitos institucionales para hacer que los comportamientos de los competidores en una elección se apeguen a la ley o, en todo caso, cualquier desviación a la norma tenga un costo, un costo en términos de sanción, pero también, yo diría, un costo reputacional frente al electorado que valora las propuestas y las plataformas.

En este sentido es que este Tribunal Constitucional asume un papel de protector de la democracia con una visión de que la certeza también se protege posibilitando la investigación y, en su caso, la sanción de actos que puedan lesionar los procesos electorales y lo que se busca es incentivar conductas conformes o ajustadas a las normas y a los valores democráticos de la elección.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la consulta presentada.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine, Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 391 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se ordena al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entregar en copia certificada la documentación completa solicitada por el actor en los términos precisados en la sentencia.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 147, así como en los Recursos de Reconsideración 305, 392 y 521; y de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 239 y 287, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 253 y 255, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 293 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Olga Mariela Quintanar Sosa, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a cargo de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Olga Mariela Quintanar Sosa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia relativos a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dos Juicios de Revisión Constitucional Electoral y seis Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

En primer término, daré cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional 142 del 2018 y del Juicio Ciudadano 381 de este año, promovidos por el Partido

Revolucionario Institucional y Emilio Lozano Cruz en su carácter de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respectivamente, en contra de la resolución dictada por dicho Tribunal al resolver el asunto general 28 de 2018.

Los antecedentes son los siguientes:

El 22 de mayo de este año el Partido Revolucionario Institucional solicitó al presidente del Tribunal Local que el citado magistrado se excusara de conocer y resolver el Procedimiento Sancionador 13 de 2018, al afirmar que era de conocimiento público que el referido magistrado había realizado declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, situación que demostraba su parcialidad. Con dicho escrito se integró el asunto general 26 de 2018.

El 23 siguiente el tribunal local resolvió el citado procedimiento sancionador. Luego el 26 de mayo el Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito de ampliación de excusa al que le llamó "ampliación de demanda" en el que extendió sustancialmente los argumentos para alcanzar su pretensión y solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en que no le fueran turnados al magistrado señalado los expedientes en los cuales fuera parte el PRI hasta en tanto se resolviera la excusa planteada.

El 12 de junio la responsable decidió la excusa, resolución que constituye el acto reclamado.

En el proyecto se propone acumular ambos juicios dado su estrecha relación.

En cuanto al fondo en el proyecto se tiene en consideración que de la normativa aplicable en el Estado de Guerrero se desprende lo conducente que la excusa deberá hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva, lo que implica que necesariamente debe referirse a un medio de impugnación concreto que se haya presentado ante el tribunal y no a casos futuros e inciertos que pudieran presentarse.

Por tanto, la solicitud tampoco puede ser genérica, esto es no puede referirse a que una magistrada o un magistrado dejen de conocer todos los asuntos que llegaran a presentarse en los que sea parte un partido político o una candidata o un candidato, sino que deben ser específicas, es decir, referirse a un caso concreto.

De no cumplirse tal requisito la solicitud será improcedente.

En consecuencia, la sentencia interlocutoria que resuelve sobre un impedimento tampoco puede ser genérica, esto es que sin resolver y referirse solo respecto de un caso concreto determine genéricamente que una magistrada o un magistrado no pueden conocer de ningún asunto que llegara a presentarse en el que sea parte un determinado partido político o candidatura.

En este orden de ideas, se consideran fundados los motivos de inconformidad en los que el promovente del juicio ciudadano aduce que la responsable debió desechar la solicitud de excusa porque quedó sin materia.

Para arribar a la conclusión se tiene presente que a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional presentó la solicitud del 22 de mayo, este se resolvió hasta el 12 de junio, a pesar de que el procedimiento respecto del cual se solicitó que el magistrado Emiliano Lozano Cruz se excusara, fue resuelto previamente el 23 de mayo.

Tal proceder, se considera, incorrecto, porque si la pretensión del Partido Revolucionario Institucional era que el magistrado nombrado se excusara de conocer el procedimiento sancionador, al decidirse este la petición cuando se resolvió había quedado sin materia.

Igualmente, en la propuesta se indica que le asiste la razón al promovente del juicio ciudadano al argüir que fue indebido que la responsable admitiera el escrito de ampliación de excusa que presentó el partido el 26 de mayo, a tal conclusión se arribó en virtud de que fue ilegal que la responsable admitiera la ampliación mencionada porque la solicitud no constituye una

demanda, razón por la cual erróneamente la responsable aplicó las reglas relativas a la presentación de estas.

Por tal motivo, si en el caso de la ampliación de la solicitud de excusa respecto del procedimiento sancionador 13 de 2018, se presentó el 26 de mayo, pero dicho asunto ya se había resuelto previamente el 23 del mismo mes, la ampliación era improcedente por lo que fue indebido que la responsable no lo considerara así.

Como consecuencia de lo anterior, se consideran inoperantes los agravios expuestos por promovente del juicio de revisión constitucional electoral, ello en virtud de que en la propuesta se menciona que a través de los motivos de inconformidad que expuso el partido inconforme pretende fundamentalmente que en una nueva resolución que emita la responsable resuelva la excusa que presentó tomando en consideración otras razones que expuso en su escrito de ampliación, que desde su punto de vista demuestran que el magistrado cuestionado no es imparcial y con ello se envíe el expediente al Senado de la República para que sancione al referido magistrado.

Sin embargo, el partido enjuiciante no puede alcanzar su pretensión en virtud de que como se puso de relieve la ampliación de la solicitud era improcedente por haberse resuelto previamente el asunto que se relacionaba con ella.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

En seguida se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 150 de 2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el Procedimiento Especial Sancionador 19 de este año, que declaró la inexistencia de la infracción denunciada consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto se evidencia que contrario a lo alegado por el actor se advierte que la investigación desplegada por el instituto local en la fase de instrucción, se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en su queja y conforme lo estimó pertinente la autoridad, sin que el recurrente haya ofrecido otro elemento probatorio o información adicional que lleve a concluir que la línea de investigación debió ser diferente.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el Tribunal local sí valoró el material probatorio exhibido y recabado, asimismo expresó las razones que tuvo en cuenta para declarar inexistente la infracción denunciada y la omisión al deber de cuidado atribuida al partido político actor.

Por otra parte, en la propuesta se señala que tampoco asiste la razón al promovente cuando hace valer que la colocación de propaganda electoral en un puente trasgrede la ley, sin que un convenio pueda eximir de responsabilidad a los denunciados o que al declarar inexistente la infracción denunciada se contraviene la norma, la cual no prevé excepciones en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano como no la obstaculización de la visibilidad de los señalamientos y el servicio público que proporciona.

Lo anterior porque como se razona en el proyecto se considera conforme a la derecho la posición jurisdiccional de la autoridad responsable en virtud de que para declarar inexistentes las infracciones denuncias siguió la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en el sentido de que se debe analizar la normativa electoral atendiendo las particularidades de cada caso, para con ello determinar si con la colocación de la propaganda electoral no se alteran las características de los elementos de equipamiento urbano que dañan su utilidad o constituyen elementos de riesgo para la ciudadanía o que no se atente contra bienes naturales y ecológicos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 248 y 257, ambos de este año, promovidos respectivamente por Iris Fernanda Sánchez Chiu y Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su representante contra la sentencia dictada por la Sala Especializada en el sumario 136 de 2018.

Superados los requisitos de procedencia y previa acumulación de los asuntos por tratarse del mismo acto impugnado e idéntica autoridad responsable se propone confirmar la sentencia controvertida al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio. Primero, respecto de los argumentos que expone Iris Fernanda Sánchez Chiu, se adjetivan infundados en razón de que al margen de que se hubiera o no allegado al procedimiento, estudio o informe que permitiera establecer el número de televidentes en el distrito que contiene, así como el vínculo entre su nombre y la candidatura, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que cuando dentro del proceso electoral se vulneren las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto de estos, con independencia de que ellos o su equipo de trabajo hayan sido los responsables directos, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen se configuran los elementos para ser sancionados.

Así se considera jurídicamente correcta la determinación de la Sala Especializada en cuanto a que una acción o medida válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidatura debe ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable; sin embargo, en el caso la actora no presentó oportunamente su escrito de deslinde, habida cuenta que lo realizó 64 horas después de iniciada la transmisión de la pelea de box en donde uno de los pugilistas portaba el nombre del actor en su vestimenta.

Por otra parte, se consulta calificar como infundados los conceptos de queja que plantea la televisora, debido a que según se detalla en el proyecto, no existe vulneración a los principios de exhaustividad, así como de congruencia interna y externa.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio en donde se sostiene que en el caso no resultaba aplicable el precedente que sirvió de apoyo a la autoridad responsable para su determinación, toda vez que, según lo destacó en la sentencia impugnada, la transmisión de la pelea fue parte de su programación, la cual realizó con una hora de retraso de donde se sigue que imperan las mismas razones.

Finalmente, la propuesta considera infundado el agravio en donde se alega violación a los principios de proporcionalidad en la imposición de la sanción, cuenta habida que la multa se decretó sobre la base de que la actora no realizó una medida o acción válida para deslindarse la responsabilidad atribuida, empero después de atender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el bien jurídico tutelado, la reincidencia, así como el beneficio o lucro obtenido.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 262 del presente año, interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador 60 de este año, que determinó la existencia de la infracción por la indebida colocación de propaganda en edificio público.

En el proyecto se analiza que si bien el recurrente aduce que no se tomarán en consideración sus manifestaciones relativas a no contar con pruebas de haber participado en la colocación de la propaganda electoral denunciada para determinar la acreditación de los hechos constitutivos de infracción, ello no conlleva a concluir que se le exima de responsabilidad, esto es así puesto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que cuando dentro del proceso electoral se vulneren las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido

político, la infracción se actualiza respecto de éstos con independencia de que ellos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que la legislatura les proveyó de un deber de cuidado que al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen se configuran los elementos para ser sancionados, pues toca al recurrente optar por realizar medidas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables; lo que en el caso no ocurrió.

Asimismo, se propone calificar infundados los agravios relativos al desechamiento de su argumento relacionado con la falta de elementos esenciales y de validez respecto del acta circunstanciada, porque de constancia se advierte que sí le fue analizada.

Mismo calificativo recibe el disenso relacionado con la omisión de la responsable para allegarse de más medios probatorios porque no puede considerarse como una afectación al recurrente en su derecho a la defensa, ya que tal facultad es de ejercicio potestativo para la autoridad.

Por lo que hace a los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como a la imposición de sanción se califican de inoperantes, como se detalla en la consulta.

En mérito de lo anterior se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 274 de este año, promovido por Sebastián Ortiz Gaytán en contra de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León.

El recurrente controvierte la omisión de tramitar de manera expedita el Procedimiento Especial Sancionador que inició la responsable aduciendo que ello trasgrede lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

En el proyecto se propone declarar como infundado el agravio, porque de la lectura de las constancias procesales se puede advertir que es inexacta la aseveración de que existe una omisión de dar trámite a la denuncia formulada, puesto que si bien es cierto a la fecha no existe una constancia de terminación del procedimiento iniciado, lo cierto es, que ello se debió al trámite investigatorio que ha llevado a cabo la autoridad electoral administrativa.

En esa tesitura se propone declarar como inexistente la omisión atribuida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 281 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistente la infracción relacionada con la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos.

En el caso, el recurrente adujo, entre otras cuestiones, que la determinación de la Sala responsable carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que la propaganda consistente en las siglas A, M, L, O, AMLO, colocadas en un cerro de una localidad en el Estado de Hidalgo generando un beneficio al candidato Andrés Manuel López Obrador, aunado a que el deslinde no fue oportuno.

La ponencia considera fundados los agravios porque la falta de deslinde oportuno y el posible beneficio que se obtuvo por la colocación de la propaganda acreditó una responsabilidad de tipo indirecta por parte del candidato y los partidos denunciados.

En la propuesta se razona que contrario a lo argumentado por la responsable no era suficiente que los denunciados negaran la autoría, sino que previo a la instauración del procedimiento debieron desplegar acciones oportunas al desarrollo del hecho ilícito.

También se razona que el candidato obtuvo un beneficio por la colocación de la propaganda, porque las siglas se vinculan a su identidad, y si bien no se advierte un mensaje que promueva alguna calidad específica, su acrónimo es suficiente para representar un estímulo o simpatía para el elector.

Por tanto, la propuesta es revocar la sentencia impugnada para efectos de que la sala responsable determine la sanción correspondiente.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 288 del presente año interpuesto por el representante propietario de MORENA contra la resolución emitida por la Sala Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador 142 de este año que determinó, entre otras cosas, existente la infracción atribuida a MORENA por el uso indebido de la pauta local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable omitió verificar en el sistema de recepción de materiales de radio y televisión que el recurrente, si bien realizó la solicitud inicial sobre el promocional "Mexicanísimo" para la pauta local de Jalisco, nunca envió la orden de trasmisión al sistema de pautas, control y seguimiento de materiales.

Ello, porque se advierte la existencia de actas circunstanciadas que hacen notar que el promovente se encontraba dentro del portal de pautas del INE, lo que, si bien fue controvertido por el recurrente, se desestima, dado que MORENA no presentó medio de prueba apto con el que desvirtúe el contenido de dichas constancias.

De manera que el deslinde sobre la orden de trasmisión no permite a este Tribunal eximir de responsabilidad al Instituto político por el contenido del *spot* transmitido, dado que la materia de impugnación fue el contenido federal del material transmitido en pauta local.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿No hay intervención alguna?

Yo quisiera entonces muy brevemente intervenir en el juicio de revisión constitucional electoral 142 y su acumulado, que nos somete la magistrada Soto Fregoso, a favor del cual votaré y únicamente en un asunto previo en el que en este asunto recordando porque la cuenta fue larga, es un asunto de los magistrados, un conflicto entre los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, uno de ellos fue recusado de conocer un asunto y sus colegas aprobaron posteriormente esta excusa, recusación permanente respecto de un solo partido político, tomando incluso, como bien se señaló en la cuenta, como medida cautelar que no le fuese turnado absolutamente ningún asunto en el que estuviese involucrado, si bien recuerdo, el Partido Revolucionario Institucional.

Aquí viene él a impugnar y este caso me recuerda un poco un asunto también del Tribunal Electoral, pero en esta ocasión de San Luis Potosí, del cual fui ponente, y en este se estaba sometiendo a nuestra consideración una decisión del Tribunal de San Luis Potosí respecto de excusas, impedimentos o recusaciones de uno de los magistrados, y el proyecto que fue aprobado por esta Sala tendía a decir que no era materia de revisión por parte de este Tribunal Electoral el tema de las excusas de los magistrados o las recusaciones.

En ambos casos, tanto San Luis Potosí como Guerrero, además las sentencias objeto, los juicios objeto de las recusaciones ya fueron resueltos en ambos casos.

Pero aquí el proyecto que nos somete la magistrada Soto, difiere, y muy bien argumentado, del proyecto de San Luis Potosí, explicando por qué no son casos similares.

Por una parte en este asunto de Guerrero, la recusación que se impugna ante nosotros, los magistrados del Tribunal de Guerrero le han dado el carácter de permanente, es decir, es una forma de inhabilitar al magistrado electoral para el desempeño de su función y por ende

podríamos decir una violación directa al artículo 79, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ende sí somos, en este caso, totalmente competentes ya que se le está impidiendo ejercer a cabalidad su cargo.

Y por otra parte, me parece que en efecto las recusaciones no pueden ser hacia un ente indefinido, es decir, tienen que ser en los supuestos de la norma, estrecha amistad o notoria enemistad u otros casos, pero hacia una persona, un ente perfectamente definido y no algo abstracto como un partido político, de manera que sean en efecto, como lo señalaba el magistrado Indalfer Infante, unas recusaciones constantes en el tiempo, porque dura la enemistad, dura la amistad, pero no tratándose de un partido político.

Estas son brevemente las razones que me llevarán a votar a favor de este proyecto y de los otros que nos presenta la magistrada Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 142 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 381, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se revoca el acto impugnado.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 150, así como en los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 262 y 288, todos de esta anualidad se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 248 y 257, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 274 del año en que se actúa, se resuelve:

Único. - Es inexistente la omisión planteada por el recurrente.

En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 281 del año en curso se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Juan Carlos López Penagos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 282 de la presente anualidad promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 144 del año en curso, por el que se declaró existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, tanto a nivel federal como local y se impuso una multa al citado instituto político.

En primer término, la ponencia propone calificar como infundado el motivo de disenso en el que se aduce que la responsable no señaló de manera específica cuáles eran los preceptos jurídicos que actualizaban la infracción.

Ello, porque contrariamente a lo alegado, la Sala Especializada sí expuso las normas jurídicas aplicables, así como de la doctrina jurisprudencial para determinar que, en los tiempos en radio y televisión otorgados a los partidos políticos para la propaganda, están diferenciados, según el tipo de elección.

Por otra parte, la ponencia estima que es inoperante el agravio por el que se sostiene que se vulneró el derecho de libertad de expresión de los candidatos que participaron en las pautas. Lo anterior, derivado de que la responsable sobreyó el procedimiento sancionador en contra de los candidatos, de manera que no se afectaron sus derechos en lo individual.

También se propone estimar infundado el agravio por el que el instituto político actor argumenta que se transgredió su derecho de autodeterminación para diseñar su estrategia propagandística, ello porque bajo el actual modelo de comunicación política el tiempo en radio y televisión debe utilizarse según el tipo de elección al que fue asignado.

Finalmente, respecto de los agravios dirigidos a controvertir la multa impuesta al Partido Acción Nacional, se estiman inoperantes porque el actor no combata de manera frontal las consideraciones de la Sala responsable.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 282 del año en que se actúa, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 36 proyectos de sentencia, todos de este año, los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el Juicio Ciudadano 359, mediante el cual se controvierte la omisión del Consejo General y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como de MORENA, de darle a conocer al actor las razones y fundamentos por los cuales no fue registrado en la lista de candidatos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal presentada por el citado partido político, esto toda vez que el medio de impugnación quedó sin materia, pues de autos se advierte que el instituto político al rendir su informe circunstanciado dio respuesta al promovente y, en consecuencia, dejaron de existir las omisiones atribuidas a los órganos del citado instituto nacional.

Por otro lado, se tiene por no presentada la demanda del Juicio Ciudadano 365, promovida para controvertir diversos actos atribuidos a la Vicecoordinación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la Sexagésima Tercera Legislatura y otras autoridades, esto por la vulneración al ejercicio del cargo de senador que ostenta el promovente, pues se hizo de su conocimiento que su encargo concluiría en una fecha distinta al periodo establecido en la normativa.

Lo anterior, toda vez que se le hizo efectivo el apercibimiento derivado del incumplimiento de ratificar el escrito de desistimiento en relación con el primero de los órganos señalados como responsables.

En tanto que de los restantes agravios que se hacen valer se estima que se actualizan las causales de improcedencia concernientes a la inexistencia del acto reclamado y que los actos impugnados se escapan de la materia electoral, pues encuadran en el ámbito del derecho administrativo parlamentario.

De igual forma se tiene por no presentada la demanda del juicio electoral 27, promovida para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversos ciudadanos y al Partido Acción Nacional por la posible comisión de conductas transgresoras de la normatividad en la materia electoral, y actos anticipados de precampaña y campaña en esta entidad.

Lo anterior toda vez que el promovente del referido medio de impugnación presentó escrito de desistimiento que fue ratificado en su oportunidad.

Por otro lado, se propone desechar de plano el juicio ciudadano 377, mediante el cual se controvierte la emisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de verificar los vínculos comunitarios de las candidatas y candidatos a la Cámara de Diputados, registrados en los 13 distritos con más del 60 por ciento de población indígena, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Esto, pues de la consulta respectiva se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

Por la misma causal se desecha de plano los recursos de reconsideración 475, 483 y su acumulado 486; los diversos 484, 500, 501 y su acumulado 502, así como el 507, 508 y 510, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Xalapa, Ciudad de México, Toluca, Guadalajara y Monterrey.

Aunado a lo anterior en el diverso recurso 502 se estima que el recurrente agotó su derecho de impugnación con interposición del recurso de reconsideración 501 de esta anualidad.

Por otra parte, se desecha de plano el juicio ciudadano 379 promovido para controvertir el acuerdo del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se determinó que el cuarto lugar de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, sería para una mujer de la corriente partidista denominada "Nueva Izquierda".

Pues a decir de la actora, fue incumplida tal determinación, no obstante, de autos se advierte que carece de interés jurídico para impugnar el acto que combate, pues no le causa perjuicio alguno en su esfera de derechos.

De igual forma, se desecha de plano el juicio ciudadano 384 promovido para controvertir la determinación emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se impugna la elección del candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición "Por México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, pues de la consulta respectiva se advierte que la actora es omisa en mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa la resolución controvertida, además, en el escrito de demanda no contiene hechos de los cuales se pueda desprender cuál es la verdadera causa de pedir.

Por otro lado, se desechan de plano los juicios ciudadanos 386 y 388 promovidos para controvertir diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Chiapas, relacionadas con la celebración, desarrollo y temas a discutir en el próximo debate entre los candidatos a gobernador que será realizado en esa entidad. Lo anterior porque el pasado 20 de junio se llevó a cabo dicho debate, aunado a que la campaña electoral concluye en esta fecha.

Por tanto, se estiman inviables los efectos jurídicos pretendidos por los actores.

De igual modo se desechan de plano los recursos de reconsideración 456, 478, 481, 490, 491, 495, 497, 504, 505, 506, 509, 511, 512, 513, 514, 516, 517, 518 y 525; interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Monterrey, Guadalajara, Toluca, Xalapa y Ciudad de México, de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o en observancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, la señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 268, interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por el Vocal Secretario de la Primera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, que declaró

improcedente la solicitud de certificación de deslinde que pretendía la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la difusión de propaganda en volantes y perfiles de una red social en la que aparece el candidato a la Presidencia de la República por la citada coalición y la candidata a la Presidencia Municipal de un ayuntamiento en esa entidad.

Lo anterior, pues de autos se advierte que el acuerdo reclamado no es definitivo ni firme y, por ende, no afecta el interés jurídico del actor, ya que no genera una lesión de alguno de sus derechos en el demandante.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 365 de esta anualidad, se resuelve tener por no presentada la demanda respecto de la autoridad de la cual el actor se desistió y por lo demás se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 27 de este año, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente medio de impugnación y se tiene por no presentada la demanda.

En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 268 del año en que se actúa, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente medio de impugnación y se desecha la demanda.

En los demás asuntos, con los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta se resuelve desear de plano las demandas.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta ahora con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia, Presidenta; señora magistrada, señores magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública una Propuesta de Jurisprudencia y siete de Tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación, la propuesta de jurisprudencia lleva como encabezado el siguiente: “PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO”.

Por su parte las Tesis se proponen bajo los siguientes rubros: Número 1.- “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR A LOS MILITANTES, AFILIADOS O EQUIVALENTES QUE PRETENDAN REGISTRARSE POR ESA VÍA EL MISMO TIEMPO DE SEPARACIÓN QUE A LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”.

Número 2.- “COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES”.

Número 3. “FISCALIZACIÓN. EL PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES REPORTADAS POR LOS SUJETOS FISCALIZADOS NO TIENE COMO FINALIDAD SUBSANAR Y COMPLETAR LAS OMISIONES EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS”.

Número 4. “FISCALIZACIÓN. EL USO DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES OBLIGATORIO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO Y FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES”.

Número 5. “GASTOS. PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO”.

Número 6. “INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS”.

Número 7. “SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES”.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas con las que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos.

Si no hay intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, se aprueba la Jurisprudencia y las Tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a certificarlas y adopte las medidas necesarias para que sean notificadas y publicadas.

Al haberse agotado el orden, el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con trece minutos del 27 de junio de 2018, se da por concluida.

--oo0oo--